INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador allegó trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.

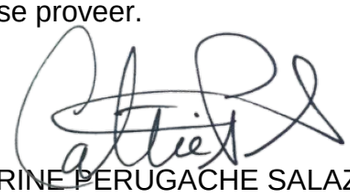

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA C.C. 16277850
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO Nº 3403
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora.

Por otra parte, el BANCO DE OCCIDENTE SA confiere poder a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el trabajo de adjudicación ingresando al siguiente enlace: https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/ En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "**76001400302920190015200**". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS NIT. No. 900.271.514-0, para que actúe en representación del BANCO DE OCCIDENTE SA.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140
De Fecha: 14 de Agosto de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 22
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
RADICACIÓN: 76-001-40-03-029-2019-00698-00
SOLICITANTES: DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 24.305.645, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.269.795, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.290.144, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A. CC Nº 31.272.085, CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO CC Nº 10.544.787, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA CC Nº 16.697.646, JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO CC Nº 71.587.922
CAUSANTE: PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP CC N° 662.566

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y surtido las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP CC N° 662.566.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 11 de marzo de 2020, los señores DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 24.305.645, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.269.795, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.290.144, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A. CC Nº 31.272.085, CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO CC Nº 10.544.787, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA CC Nº 16.697.646, JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO CC Nº 71.587.922, a través de apoderada judicial, solicitaron la apertura de la sucesión de la causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP CC N° 662.566.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP, quien se identificó con la C.C. N° 662.566, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 30 de junio de 2019, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

2. Que el causante al momento de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente y que se conocía la existencia de otros dos herederos, los señores SANDRA QUIJANO MORENO y JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO aparte de los herederos solicitantes

DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 24.305.645, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.269.795, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.290.144, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A. CC Nº 31.272.085, CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO CC Nº 10.544.787, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA CC Nº 16.697.646, JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO CC Nº 71.587.922.

3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1587 de fecha 04 de agosto de 2020, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP CC N° 662.566 y se reconoció a DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 24.305.645, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.269.795, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO CC Nº 31.290.144, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A. CC Nº 31.272.085, CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO CC Nº 10.544.787, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA CC Nº 16.697.646, JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO CC Nº 71.587.922, como herederos del causante, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así como la notificación de SANDRA QUIJANO MORENO C.C. N° 66.982.106 y JAVIER ELIAS QUIJANO MORENO C.C. N° 16.941.057, quienes tras su comparecencia fueron reconocido igualmente como herederos en calidad de hijos del causante.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 02 de junio de 2023, en la cual la profesional del derecho MARÍA FABIOLA SOTO MONTAÑO CC No. 31.225.714 y TP No. 25.662 del C.S.J., presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte del designado y una vez se corrió traslado del mismo, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado por la profesional del derecho MARÍA FABIOLA SOTO MONTAÑO CC No. 31.225.714 y TP No. 25.662 del C.S.J., el día 20 de junio de 2023 al correo institucional del

despacho y el cual reposa en el expediente digital, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino además del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP CC N° 662.566, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 20 de junio de 2023, constituido en 7 folios de los cuales 6 contienen su respectivo reverso, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Octava de Santiago Cali.

TERCERO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo y tercero del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 140
De Fecha: 14 de Agosto de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

OM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALDEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00607-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-6
DEMANDADO: EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ CC.74.080.412

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 1489 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 13 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	$ 4.025.000
TOTAL	**$ 4.025.000**

SON: CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA**:** Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

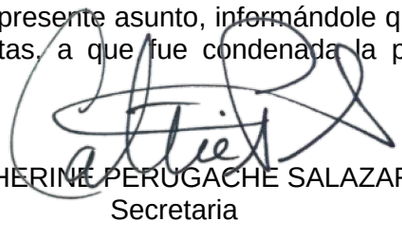

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00607-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-6
DEMANDADO: EDWIN ARNOLDO JOYA RODRIGUEZ CC.74.080.412

Auto No. 3425

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Jugado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

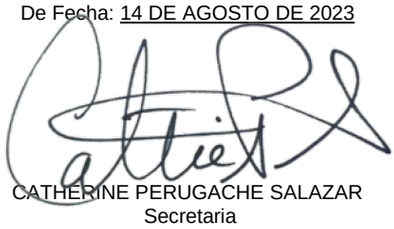

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado, para que la parte actora perfeccionara las medidas cautelares, sin que a la fecha procediera de conformidad. Sírvase proveer.

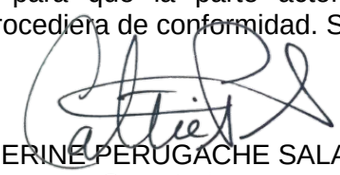

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00121-00
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION LOPEZ MEZA CC. N°19.152.041
DEMANDADO: JUAN CAMILO ARANGO MILLAN CC. N°1.115.074.861

AUTO No. 3387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante providencia Nro.1558 del 19 de abril de 2023, notificado el día 20 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretada por auto No.895 de fecha 02 de marzo de 2022, en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

En tal sentido, como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial, al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida las medidas cautelares decretadas por auto No. 895 de fecha 02 de marzo de 2023 e informada mediante oficio circular No. 299.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

UNICO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto No. 895 de fecha 02 de marzo de 2023 e informada mediante oficio circular No. 299, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

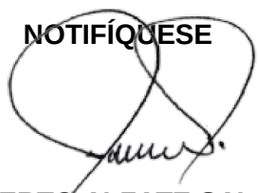

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.140

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

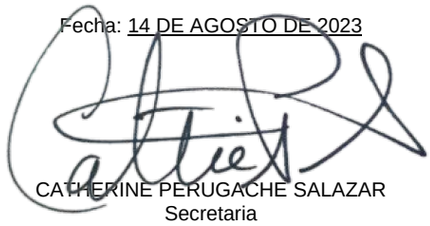

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

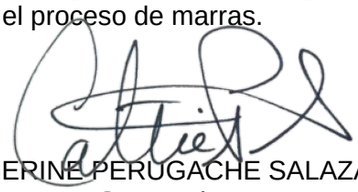

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00121-00
DEMANDANTE: JOSE CONCEPCION LOPEZ MEZA CC. N°19.152.041
DEMANDADO: JUAN CAMILO ARANGO MILLAN CC. N°1.115.074.861

AUTO No. 3388

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado JUAN CAMILO ARANGO MILLAN, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

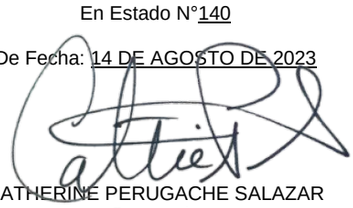

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

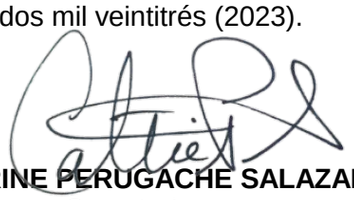

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00203-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VERGARA BALLESTEROS CC N°1.088.012.254

AUTO No.3389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1223, de fecha 24 de marzo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1223, de fecha 24 de marzo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

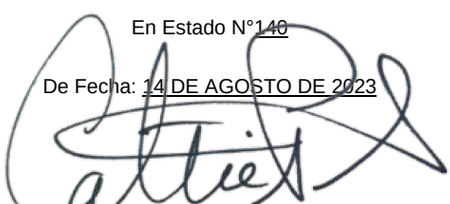

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

<u>INFORME DE SECRETARIA</u>: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

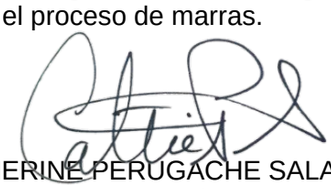

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00243-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: YEISON FERNANDO PARALES GONZALEZ CC N°1.116.804.180

AUTO No. 3390

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación al demandado YEISON FERNANDO PARALES GONZALEZ, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

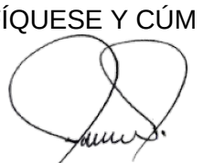

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°<u>140</u>

De Fecha: <u>14 DE AGOSTO DE 2023</u>

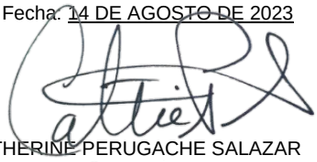

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

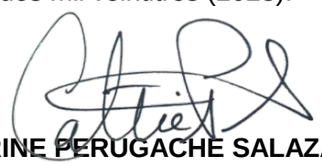

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VELASQUEZ DELGADO CC N° 1.115.081.351

AUTO No.3421

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1334, de fecha 29 de marzo de 2023 y Auto 1794 del 04 de mayo de la anualidad, so pena de tener desistidas tácitamente dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia 1334, de fecha 29 de marzo de 2023 y Auto 1794 del 04 de mayo de la anualidad, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

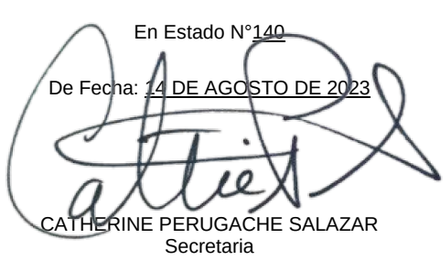

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.

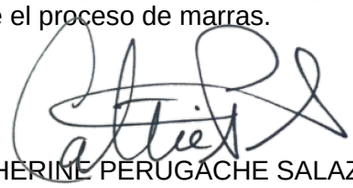

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00283-00
DEMANDANTE: TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9
DEMANDADO: INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9

AUTO No. 3422

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la sociedad INVERPLUS S.A.S., por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

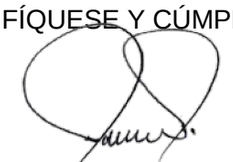

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

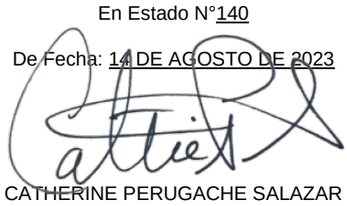

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00291-00
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A. NIT 890.306.372-9
DEMANDADO: JOHAN STEVEN SANCHEZ PATIÑO CC N° 1.054.567.218 Y ANGELICA EDITH PATIÑO CC N° 24.711.622

AUTO No.3427

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 1738, de fecha 03 de mayo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°1738, de fecha 03 de mayo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00356-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900223556-5
DEMANDADO: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ CC Nº52.513.972

AUTO No.3428

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 2103, de fecha 18 de mayo de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°2103, de fecha 18 de mayo de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00367-00
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL BRISAS DEL CANEY P.H. NIT. 900.016.107-4
DEMANDADO: MARIA ELENA NARVAEZ CEBALLOS C.C. 31889615

AUTO No.3429

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 2496, de fecha 16 de junio de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°2496, de fecha 16 de junio de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00384-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT N° 860034313-7
DEMANDADO: DARLY YASMIN VIAFARA RODRIGUEZ CC N° 66.977.163 Y NESTOR RAUL VIAFARA CC N° 16.738.305

AUTO Nº 3402
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140
De Fecha: 14 de Agosto de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. Al Despacho del señor para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

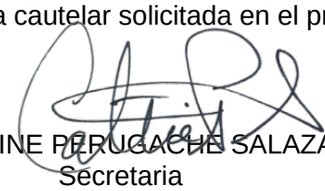

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00422-00
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA GOMEZ GIRALDO CC N°3.608.238
DEMANDADA: JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N°16.794.587, XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N°66.816.574 y JAIRO QUIROZ LOZADA CC N°17.656.098

AUTO No. 3431

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado actor, al momento de solicitar la medida cautelar sobre la 1/5 parte que exceda el salario mínimo, no indicó la dirección de la sociedad SUN CHEMICAL COLOMBIA, conforme lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de decretarla.

De otra parte se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 2595, de fecha 22 de junio de 2023, so pena de tener desistidas tácitamente dichas medidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, incoada por el apoderado de la parte actora, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia 2595, de fecha 22 de junio de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En ESTADO No. 140

CALI, 14 DE AGOSTO DE 2023

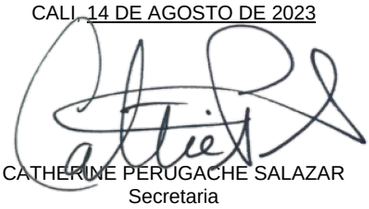

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00433-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ CC N°16.608.468
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO VALENCIA PARRA CC N°14.960.498

AUTO No.3432

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 2761, de fecha 04 de julio de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°2761, de fecha 04 de julio de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00450-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937 – 0
DEMANDADO: MARGARITA MORALES PORTOCARRERO CC 34.052.948

AUTO N°3423

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la parte demandada MARGARITA MORALES PORTOCARRERO, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado a la demandada MARGARITA MORALES PORTOCARRERO, a partir del día 04 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

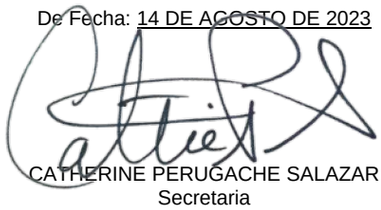

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.

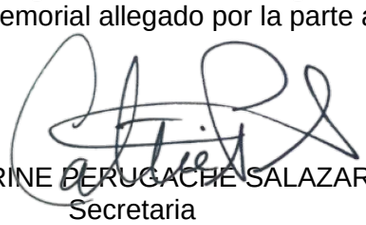

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00456-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: GEISON LOPEZ HERNANDEZ CC N°1.059.810.611

AUTO N°3423

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma al demandado GEISON LOPEZ HERNANDEZ, conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificado al demandado GEISON LOPEZ HERNANDEZ, a partir del día 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

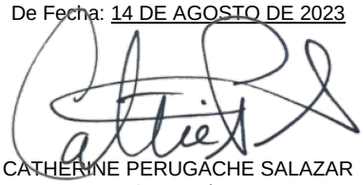

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00499-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: GERARDIN YUNDA HERNANDEZ CC N°1.010.029.193

AUTO No.3430

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 2605, de fecha 26 de junio de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°2605, de fecha 26 de junio de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 11 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

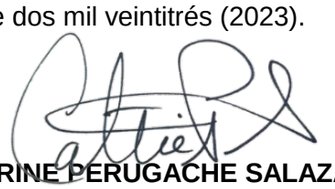

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00521-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUS CC N°14.935.239
DEMANDADOS: ENRIQUE CALZADA AGUIÑO CC N°87.973.845

AUTO No.3424

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 2709, de fecha 30 de junio de 2023, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1° So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFIQUESE

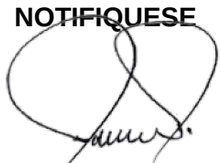

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°140

De Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2023

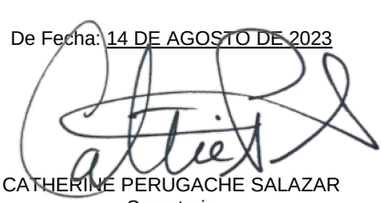

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.
Sírvase proveer.

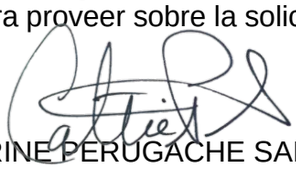

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00596-00
DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE CC N° 31.160.140
DEMANDADO: LILIAN MERCEDES MORALES SUAREZ CC. N° 31.920.480

AUTO No. 3352

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones se observa que la presente demanda se encuentra rechazada mediante auto interlocutorio N° 3202 de fecha 02 de agosto del año en curso.

De otra parte en numeral segundo del auto de rechazo se ordenó la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda virtual, sin necesidad de desglose, por tanto no procede la petición de retiro; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. No hay lugar al retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE AGOSTO DE 2023

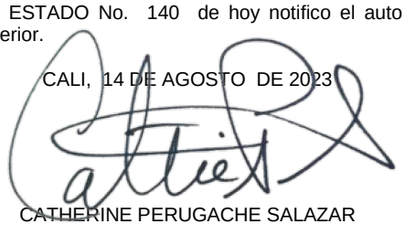

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado no se subsanó el presente proceso. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00612-00
DEMANDANTE: ANA RITA BEJARANO DE FREYRE C.C NO. 31.264.004
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

AUTO No. 3401
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ANA RITA BEJARANO DE FREYRE, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 140
14 de Agosto de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 11 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvase proveer.

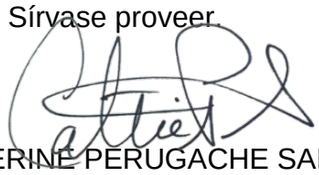

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00623-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436-2
DEMANDADO: FLOR EMILSE COBO MIRANDA CC N° 66.855.210

AUTO No. 3353

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436-2**,** quien actúa a través de apoderada judicial**,** contra la ciudadana FLOR EMILSE COBO MIRANDA CC N° 66.855.210, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE., ($6.205.823) por concepto de capital representado en el pagaré No. 26402.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de septiembre de 2020, hasta quese verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo

122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230062300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 140 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE AGOSTO DE 2023

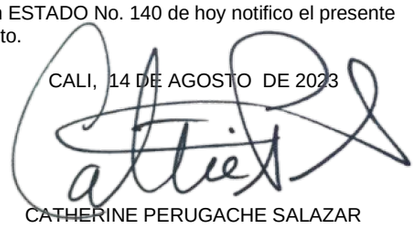

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 02/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920 23-00651-00. Sírvase proveer.-

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00651-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8
DEMANDADO: NILSA CASTRO SOLIS CC N° 66.740.075

AUTO No 3461

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana NILSA CASTRO SOLIS CC N° 66.740.075, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aportar un nuevo certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-406200 no superior a un (1) mes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230065100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE AGOSTO DE 2023

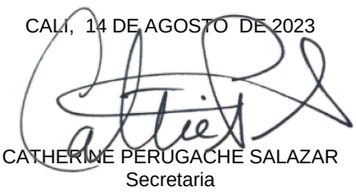

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920 23-00661-00. Sírvase proveer.

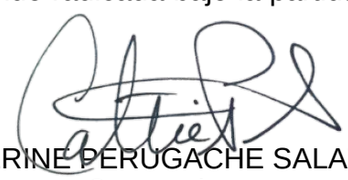

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00661-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL CC N° 38.861.128

AUTO No 3462

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LEYDA YANETH MONDRAGON SANDOVAL CC N° 38.861.128, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2º. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde y hasta que se pretende cobrar los intereses corrientes.

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificada con la C.C. 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230066100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 140 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00664-00. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00664-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: REYES SEPULVEDA JAIRO CC N° 94.454.541

AUTO No 3463

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano REYES SEPULVEDA JAIRO CC N° 94.454.541, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1°. Debe aportar un nuevo poder ya que el adjunto menciona como demandado al señor MIGUEL ANGEL ARTEAGA ZULES y no corresponde a los anexos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal &p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u> en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230066400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 140 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 08/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00671-00. Sírvase proveer.

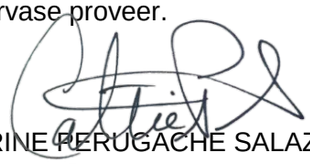

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00671-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
GARANTE: DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA CC N° 1144181703

AUTO No 3355

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana DANNA VALERIA OSORIO MOSQUERA, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

- **Estados electrónicos, enlace:**

  https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGlHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

  https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;

  Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230067100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

  Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 140 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria